



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00084 00  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BAENA ZULUAGA  
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.  
INTERVINIENTE-. MARÍA FLORALBA HERNÁNDEZ TORO

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, observa el Despacho que mediante auto del 20 de octubre de 2022, Notificado por estados N° 182 del día 21 del mismo mes y año, se ordenó notificar en debida forma a la interviniente excluyente (Documento 13 del expediente digital), misma que se notificó personalmente en las instalaciones del Despacho el día 22 de noviembre de 2022 (Documento 14 ibidem) y presenta demanda de intervención en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., la cual se incorpora al plenario (Documento 17 ibidem).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de intervención, encontrándose que no reúne los requisitos de que tratan los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto citado, por lo que se devolverá para que so pena de rechazo se corrija lo que a continuación se le indica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral de la interviniente excluyente MARÍA FLORALBA HERNÁNDEZ TORO, para que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a llenar los siguientes requisitos:

- Deberá dirigir la demanda contra demandante y demandado, tal como lo dispone el artículo 63 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del

artículo 145 del CPTYSS, pues no se presentó la misma en contra del demandante el señor LUIS ALBERTO BAENA ZULUAGA, quien pretende el mismo derecho.

- La demandante (en intervención excluyente) deberá anexar documento donde demuestre que haya remitido copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, por medio del canal digital, toda vez que lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 dice que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”, lo anterior, por cuanto, solo se remitió la misma al correo [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), el cual no corresponde a ninguna parte de este proceso (Folio 7 documento 17 del expediente digital).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ALEJANDRA LONDOÑO ZAPATA, identificada con T.P. 298.967 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada para que represente los intereses de la interviniente excluyente MARÍA FLORALBA HERNÁNDEZ TORO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 122 del 21 de  
julio de 2023.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria

OF.2